

EXPEDIENTE: SUP-REP-631/2018
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de Ernesto Ibarra Torres, presentada para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tuvo por acreditado que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles, por lo que, ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	La sentencia SRE-PSC-153/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a 572 servidoras y servidores públicos consistente en captar apoyos en días y horas hábiles.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

SUP-REP-631/2018

1. Denuncia. El treinta y uno de enero², Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, denunciaron a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a la Presidencia de la República, a Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Los denunciantes presentaron su escrito por duplicado y solicitaron a la Junta local remitiera uno a la UTCE para ser tramitado como procedimiento ordinario sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

2. Recurso de Apelación. El dos de febrero, la UTCE recibió el escrito y acordó registrarlo como procedimiento ordinario sancionador.

El catorce de febrero, esta Sala Superior determinó³, entre otras cosas, que la queja primigenia debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador.

3. Reencauzamiento y diligencias. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la UTCE reencauzó el procedimiento ordinario sancionador a especial sancionador.

Lo anterior, con la finalidad de saber si existió participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la DERFE y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión.

4. Resolución impugnada⁴. El veintiuno de junio, la Sala Especializada tuvo por acreditado que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas

² Todas las fechas se refieren a 2018, salvo precisión en contrario.

³ SUP-RAP-17/2018

⁴ SRE-PSC-153/2018

hábiles, por lo que, ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

5. Notificación de la sentencia. El **veintidós** de junio, se notificó a Ernesto Ibarra Torres esa resolución.

6. Recurso de revisión.

a) Demanda. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso diversos recursos de revisión a fin de impugnar la determinación de la Sala Especializada.

b) Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se desecha la demanda, lo anterior, porque la normativa electoral prevé la improcedencia⁶ de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REP-631/2018

En consecuencia, el medio de impugnación que se analiza es improcedente, al haber precluido el derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda⁷.

2. Justificación

2.1 Derecho de impugnación.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la normativa electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión contra el mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, es improcedente⁸.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes,

⁷ SUP-REP-411/2018 y SUP-REP-427/2018.

⁸ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente improcedente presentar una segunda demanda.

2.2 Caso concreto

En la especie, de autos se advierte, que el veinticinco de junio⁹, el recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey, una primera demanda a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de junio, emitida en el procedimiento especial sancionador¹⁰.

Posteriormente, el mismo veinticinco de junio, pero a las 21:53 horas, el recurrente presentó una segunda demanda ante la Sala Regional Especializada¹¹ contra la misma resolución.

En la misma fecha, el recurrente envió por Correos de México la presente demanda, en la que impugna la determinación de la Sala Especializada antes mencionada.

3. Conclusión

En atención a ello, es evidente, que con la primera demanda que presentó el recurrente agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

Por ende, la segunda resultó improcedente y sucede lo mismo respecto de la actual demanda.

⁹ SUP-REP-411/2018

¹⁰ SRE-PSC-153/2018

¹¹ SUP-REP-427/2018

SUP-REP-631/2018

Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación del actor, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente¹².

Por tanto, la tercera demanda presentada que dio origen al recurso de revisión SUP-REP-631/2018 debe considerarse improcedente, al haber precluido su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda a la que se ha aludido.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior observa que los escritos presentados por el recurrente fueron resueltos el treinta de junio pasado por este órgano jurisdiccional, son idénticos al presentado en el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹² Artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO